Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código M_jzhbUTb6&{H8q!dNW
No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 308-2019-OS-DSHL

Lima, 26 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900031579, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 203-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de junio de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 416-2019-OS-DSHL-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de septiembre de 2019, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. El 04 y 07 de marzo de 2019 se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Calle 2 Mz B, Lt 15, Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento Cusco, de responsabilidad del Administrado.

2. Mediante el Oficio N° 886-2019-OS-DSHL-USEI, notificado el 18 de marzo de 2019, se comunicó al Administrado, el análisis de los hechos constatados en la citada visita de supervisión y la conclusión del procedimiento de supervisión

3. Con escrito de registro Nº 201900031579 de fecha 28 de marzo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Oficio Nº 886-2019-OS-DSHL-USEI.

4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 203-2019-OS-DSHL-USEI de fecha 11 de junio de 2019, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En relación al Certificado de Inspección N° 379-2013 correspondiente al tanque pulmón de 120 galones de capacidad, con serie N° TK-120-25-97, emitido por la empresa MARCONSULT S.A.C. el 05 de abril de 2013 y entregado durante la visita de supervisión efectuada del día 04 de marzo de 2019. Al respecto, si el Certificado de Inspección, fue emitido el 05 de abril de 2013; la siguiente inspección debió realizarse a los cinco (05) años, esto es, el 05 de abril de 2018, posteriormente la empresa presentó el Certificado de Inspección N° 0034-2019 el cual no contiene el Informe de Evaluación de Aptitud para el Servicio N° 0006-2019, dicho informe sustentaría que se cumple con los parámetros evaluados en el código API 579-1 /ASME FFS-1, a fin de verificar que el referido tanque se encuentra aptos para continuar en	Artículo 21° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatoria.	**Artículo 21.-** Las empresas envasadoras deberán someterse a inspección periódica a los tanques estacionarios de GLP de las plantas envasadoras que operen, de acuerdo a lo establecido en el API 510, en su última edición vigente. La periodicidad para la inspección y mantenimiento de los tranques de GLP deberá cumplir con lo señalado en el API 510. Los tanques estacionarios de GLP deberán ser inspeccionados durante su instalación, de acuerdo a lo establecido en el API 510. Así mismo el intervalo de inspección inicial, desde la inspección durante la instalación hasta la siguiente inspección, no deberá ser mayor a cinco (5) años.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código M_jzhbUTb6&{H8q!dNW
No aplica a notificaciones electrónicas.

	servicio; por lo tanto, se estaría incumpliendo con lo señalado en el numeral 6.4.1 del Código API.		**Numeral 6.4.1 del Código API** "A menos que sea justificado por la evaluación IBR, cada recipiente aéreo deberá recibir una inspección externa visual en un intervalo que no exceda el menos de cinco años o la inspección interna/en correinte requerida. (…)"
2	Durante la visita de supervisión del 04 de marzo de 2019, se verificó que la planta no cuenta con póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad.	Artículo 31° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatoria.	**Artículo 31.-** (...) *"Adicionalmente, las Empresas Envasadoras deben contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de Válvulas Reguladoras o Cilindros de su responsabilidad".*

5. Mediante Oficio N° 416-2019-OS-DSHL-OS-DSHL-USEI notificado el 13 de junio de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

6. A través del escrito de registro N° 201900031579 de fecha 20 de junio de 2019, el Administrado formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. Con fecha 23 de septiembre de 2019, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 416-2019-OS-DSHL-OS-DSHL-USEI, recomendando el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

8. <u>SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS</u>

8.1. Con relación al **incumplimiento N° 1**, señala que debido a un error material no adjuntó el Certificado de Inspección N° 0034-2019 de forma completa.
Agrega que en su Anexo 01 presenta el documento en su totalidad incluido el Informe de Evaluación de Aptitud para el Servicio N°0006-2019; por lo que, solicita se archive el presunto incumplimiento.

8.2. Con respecto al **incumplimiento N° 2**, manifiesta que, cuenta con la póliza de Seguros de Responsabilidad Extracontractual N° 1201-531972, la cual ha sido presentada a Osinergmin en su anterior descargo.
Precisa que en la pág. 09 de la póliza se verifica que expresamente cubre los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros derivados de la falla de válvulas reguladoras o cilindros de nuestra responsabilidad, tal como lo requiere la norma; por lo que, solicita el archivo del presente incumplimiento.
Refiere que presenta copia Póliza de seguros.

8.3. A fin de acreditar lo señalado, el Administrado presenta los siguientes documentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código M_jzhbUTb6&{H8q!dNW
No aplica a notificaciones electrónicas.

- Certificado de Inspección N° 0034-2019 emitido por MARCONSULT S.A.C. con fecha 11 de marzo de 2019.
- Copia del Informe de evaluación de aptitud para el servicio N° 0006-2019, de fecha 11 de marzo de 2019.
- Copia de Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-531972 con vigencia del 21 de diciembre de 2017 al 30 de junio del 2019.

9. ANÁLISIS

9.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en el artículo 21° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias y en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

9.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

9.3. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que *"Las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*[1].

9.4. Con relación al **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, referido a que, no se habría sometido a inspección periódica el tanque pulmón de 120 galones de capacidad, con serie N° TK-120-25-97, se concluye que, **el Administrado ha acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación técnica y de seguridad contenida en el artículo 21° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM**, en consecuencia, no corresponde imponer sanción alguna en ese extremo.

Al respecto, obra en el expediente, el Informe de Inspección N° 0034-2019, emitido por la empresa MARCONSULT S.A.C. y el Informe de Evaluación de Aptitud para el Servicio N° 0006-2019, de fecha 11 de marzo de 2019; en cuyas conclusiones se indica que el tanque de almacenamiento cumple con el CÓDIGO ASME SECC VIII, Div.1: 2017, el CÓDIGO ASME SECC II. Part D: 2017, el CÓDIGO API 510-2014, el CÓDIGO API RP 572 – 2016 y el CÓDIGO API 579-1 / ASME FFS-1.

---

[1] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/ ingresando el código M_jzhbUTb6&{H8q!dNW
No aplica a notificaciones electrónicas.

Cabe señalar que el Certificado de Inspección N° 0034-2019 es de fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
En ese orden, se verifica que el Administrado no habría incurrido en una conducta infractora, por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin[2].

9.5. Con relación al **incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 4 de la presente Resolución se concluye que el Administrado había acreditado fehacientemente el cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 31° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, previamente a la visita de supervisión de fecha 04 y 07 de marzo de 2019, en consecuencia, no corresponde imponer sanción alguna en ese extremo.

Al respecto, obra en el expediente la copia simple de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1201-531972 emitida por la empresa RIMAC Seguros, vigente desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la cual ha sido contratada por la empresa LIMA GAS S.A. y brinda cobertura a la planta envasadora ubicada en la Calle 2 Mz B, Lt 15, Parque Industrial, distrito de Wanchaq, provincia y departamento Cusco, según lo exigido por el citado dispositivo legal.

Asimismo, los argumentos del Administrado han desvirtuado la presunta infracción, al haberse verificado la cobertura que brinda la citada Póliza de seguros (página 9); por lo que, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en éste extremo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin[3].

9.6. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "*Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción*". (Cursiva nuestra).

En concordancia con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador*. (Cursiva nuestra).

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 416-2019-OS-DSHL-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de setiembre de 2019, recomendando el archivo del presente expediente.

---

[2] **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 17.- Archivo de la instrucción
Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:
a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

[3] Ídem 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web **https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/** ingresando el código **M_jzhbUTb6&{H8q!dNW**
No aplica a notificaciones electrónicas.

9.7. El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, "(…), ***corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor,*** *imponiendo la sanción* ***o disponiendo su archivo****, según sea el cado, mediante Resolución debidamente motivada*." (Resaltado y cursiva nuestra).

10. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **LIMA GAS S.A.**, tramitado en el Expediente N° 201900031579.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **LIMA GAS S.A.**, tramitado en el Expediente N° 201900031579.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción N° 416-2019-OS-DSHL-OS-DSHL-USEI de fecha 23 de setiembre de 2019.

Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 26/09/2019
17:24:08

Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos